



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO  
CONVERTIDO

NUMERO 152

Viernes 9 de Julio

AÑO DE 1943

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.  
No se admiten documentos que no vengan llamados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 184, correspondiente al día 3 de Julio de 1943, se publica la siguiente Orden:

### Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 28 de Junio de 1943 por la que se aclaran dudas surgidas sobre el precio de venta en fábrica y al público de dulce o carne de fruta.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas sobre la aplicación de la Orden de 15 de Abril último («Boletín Oficial del Estado» del 19) por la que se aprueban los precios de venta en fábrica y al público del dulce o carne

#### PASTA O CARNE DE FRUTAS

Envasado en chapa litografiada en varios colores.

Envasados de 5,6,5 Kgs. (el Kg.)	4 40 pts.	5,75 pts.
» » 1,900 » (lata)	8 45 »	11,05 »
» » 0,920 » »	4 25 »	5 55 »
» » 0,470 » »	2,15 »	2,75 »

Envasado en caja de madera

Envase de 1 a 5 Kgs. (el Kg.)	3,55 pts.	4,70 pts.
Al detall troceado.		5,70 »

Los precios de la primera columna son sobre vagón origen y los de la segunda son de venta al público, entendiéndose peso bruto por neto para envases enteros y neto para el troceado, incluidos envases y embalaje de expedición, cargándose aparte los impuestos.

Sigue vigente la prohibición de utilizar hojalata para el envasado de este producto.

de fruta, por no haberse delimitado las campañas de su vigencia; de acuerdo con la Junta Superior de Precios se establece por este Ministerio la siguiente distinción entre los de la actual y los de la próxima.

Artículo 1.º Hasta 30 de Septiembre próximo registrarán los precios de venta al público señalados en la Orden de este Ministerio de 15 de Abril último («Boletín Oficial del Estado» del 19), haciéndose sobre ellos deducción del 20 por 100, más 0,20 pesetas por Kg. (en concepto de gastos de transporte) para tener los correspondientes sobre vagón origen.

De esta modificación queda excluida la pasta o carne de membrillo, a la que seguirá aplicándose todo lo establecido en la citada Orden de Abril último.

Art. 2.º A partir del 1.º de Octubre registrarán los siguientes precios para todas las pastas de frutas, con inclusión de la de membrillo.

Queda anulado cuanto se oponga a lo preceptuado en la presente disposición.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de Junio de 1943.—  
CARCELLER SEGURA.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Secretario general Técnico de este Ministerio.

2243

turas correspondientes, y requirió para garantía de su cumplimiento la publicación de la Orden de esta misma Presidencia de 23 de Enero de 1943 («Boletín Oficial del Estado» del 28), sobre intervención del esparto, ampliada por la de 15 de Marzo de 1943 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

El Sindicato Nacional Textil presentó para la presente campaña, una propuesta de variaciones de precio, cuya propuesta demuestra fácilmente la realidad y justeza de los pre-

cios de la Orden de 13 de Mayo de 1942, y únicamente se comprueba que, permaneciendo intactos dichos precios, la cantidad que corresponde a los propietarios de montes es superior a la indicada en la Orden de 23 de Enero de 1943.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con la propuesta unánime de la Junta Superior de Precios, ha tenido bien disponer lo siguiente:

Primero. Quedan subsistentes, en todas sus partes, los precios actualmente vigentes para los espartos papeleros e industriales y manufacturas correspondientes, fijados por la Orden de 13 de Mayo de 1942.

Segundo. Queda subsistente, en todas sus partes, la intervención del esparto, regulada por la Orden de 22 de Enero de 1943, ampliada por la de 15 de Marzo de 1943 («Boletín Oficial del Estado» del 18), excepto el punto segundo, que queda modificado en la forma siguiente: «Todos los adjudicatarios de subastas de montes públicos de esparto de uso industrial, así como los exploradores de montes particulares, vienen obligados a poner a disposición de la Comisión Intersindical del Esparto, creada por Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 6 de Julio de 1942, la cantidad en Tm. de esparto seco y atado en monte, calculado a razón del precio del remate a que se le adjudicó la subasta, dividido por 120, y a cuyo cociente se le habrá de disminuir el 25 por 100 de merma de secado».

Para los espartos papeleros se tendrán en cuenta las mismas condiciones del párrafo anterior salvo el cálculo del esparto a entregar, que se hará dividiendo por 90 el precio de remate de la subasta, y a cuyo cociente se le habrá de disminuir el 25 por 100 de merma de secado.

En el caso de que en el mismo monte existieran espartos de las dos clases, papeleros e industriales, la cantidad total a entregar se calculará, teniendo en cuenta la proporción existente de cada uno de ellos, en la forma expresada en los párrafos anteriores.

Caso de que los propietarios de los montes hicieran uso del derecho de tanteo, será responsable el propietario o la Corporación de la entrega del esparto, calculada en la forma anterior, tomando como base el tipo de remate a base del cual ejercitó el derecho de tanteo.

Los rematantes o adjudicatarios

que a fin de campaña no hayan entregado la cantidad correspondiente, serán puestos a disposición de la Fiscalía Superior de Tasas, considerándose como venta ilegal comprobada la diferencia entre la cantidad de esparto que debieran entregar y la que realmente han entregado, no pudiendo bajar la multa correspondiente del triple del precio de tasa de dicha cantidad.

Tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de Junio de 1943.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.  
Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

2241

ORDEN de 30 de Junio de 1943 por la que se autoriza el régimen de envases perdidos para conservas vegetales envasadas en vidrio o pastas cerámicas.

Excmo. Sr.: Desaparecidas las dificultades de adquisición de envases de vidrio de tipo económico con destino a conservas vegetales, y teniendo en cuenta que la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 13 de Mayo de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del 15) obligaba a los fabricantes de conservas a aceptar los envases vacíos, reitragando un valor de retorno, de acuerdo con los precios fijados por Orden circular de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio del 12 de Julio de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. A partir de la publicación de esta Orden, queda anulada la obligatoriedad de admitir envases en devolución, considerando el envase perdido siempre que los precios que se cobren al público sean iguales o inferiores a los que se determinan en la siguiente escala:

Hasta 200 c. c.	0 55
De 201 c. c. a 400 c. c.	1 20
» 401 » 600 »	1 50
» 601 » 800 »	1 65
» 801 » 1.000 »	2 15
» 1.001 » 1.500 »	3 40
» 1.501 » 2.000 »	4 70
» 2.001 » 2.500 »	5 65

Segundo.—En la etiqueta de cada envase se expresará los siguientes conceptos:

En el «Boletín Oficial del Estado» número 184, correspondiente al día 3 de Julio de 1943, se publica la siguiente orden:

### Presidencia del Gobierno

ORDEN de 30 de Junio 1943 sobre precios del esparto.

Exmos. Sras.: La Orden de esta Presidencia de 13 de Mayo de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del 15), fijaba los precios de los espartos papeleros e industriales y manufac-



a) Clase del producto y peso neto del contenido, con tolerancia máxima de 3 por 100.

b) Impuestos de Usos y Consumos.

c) Valor del envase.

d) Importe total de venta al público.

El precio de venta en fábrica será la suma de los valores del contenido neto más el del envase, con un descuento mínimo de 20 por 100.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1943.—

P. D., el Subsecretario, Luis Carrero. Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio. 2242

## GOBIERNO CIVIL

### Delegación de Industria

#### PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que me confiere el vigente Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación periódica anual reglamentaria de Pesas y Medidas y aparatos de pesar y medir tenga lugar en Hervás el día 12 del corriente mes de Julio, haciéndose la contrastación en los pueblos de mencionado partido judicial en el orden que marque el señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de esta provincia, teniendo presente los Alcaldes de presentar las colecciones tipo para comprobar su buen estado de conservación, así como aquellos útiles destinados para arbitrios municipales, teniendo asimismo presente los industriales la obligación de contrastar el surtido de pesas, medidas o aparatos de pesar y medir que utilizan con arreglo a sus industrias o profesiones; los aparatos que fueren decomisados serán repuestos en el plazo que se les indique y nuevamente presentados en la correspondiente sección de esta capital.

Los señores Alcaldes tendrán asimismo presente las disposiciones del vigente Reglamento y las que tuvo a bien publicar esta Superioridad en la circular fecha 11 de Enero del corriente año, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las cuales afectan a mencionada autoridad municipal para poder efectuar lo mejor posible la comprobación y visita de inspección, si fuere necesario, en los pueblos mencionados, no olvidándose tampoco que han de prestar cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su cometido al Ingeniero Jefe de Industria, Ingeniero encargado del servicio, Ayudantes Industriales o Auxiliares afectos al mismo.

Cáceres a 5 de Julio de 1943.—EL GOBERNADOR CIVIL. 2258

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Dirección Técnica Sección: Estadística y Racionamiento Negociado B)

Asunto: CARTILLA INDIVIDUAL DE RACIONAMIENTO.—Reservistas: CIRCULAR NUM. 383 de 14 de Junio de 1943. Anula a la núm. Anulada por la núm.

#### INDICE Y EXTRACTO

a) Objeto.— FORMALIZACION Y CONSUMO DE RESERVAS DE CEREALES PANIFICABLES EN

### RELACION CON LA CARTILLA INDIVIDUAL DE RACIONAMIENTO

b) Fundamento.—Siendo preciso coordinar exactamente la utilización de la cartilla individual de racionamiento, en su doble aspecto de adquisición de artículos sin condimentar y condimentados de conformidad con lo establecido por las «Instrucciones sobre implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento», de esta Comisaría General, de 15 de Abril de 1943, con el disfrute de reservas de artículos para propio consumo, se dispone lo siguiente:

c) Reserva de artículos.—Artículo 1.º Todas las reservas de artículos, EXCEPTO LAS DE CEREALES PANIFICABLES, se considerarán como suplemento de los artículos que de la clase de los reservados obtenga el beneficiario de la reserva mediante su cartilla individual de racionamiento.

En virtud de lo anterior no se cortará cupón alguno de las cartillas individuales de racionamiento por reservas de legumbres y patatas. Tampoco se cortarán cupones en consecuencia de las reservas de aceite y arroz como ya está ordenado.

d) Reserva de cereales panificables.—Art. 2.º El disfrute de RESERVA DE CEREALES PANIFICABLES para propio consumo, SUPONE, EN PRINCIPIO, BAJA EN EL RACIONAMIENTO DE PAN, y por tanto corte de los cupones señalados con el número 1 de la cartilla individual.

Ahora bien, como las cartillas individuales de racionamiento sin cupones de pan (o señalados con el número 1) carecen de validez para el suministro en establecimientos colectivos de todas clases (apartados b) y c) de la norma 27 de las «Instrucciones» citadas), quien desea conservar cupones de pan, en su totalidad o en parte, para suministrarse con la cartilla en establecimientos colectivos, podrá hacerlo previa entrega de cereal panificable que se reserve en la forma y cuantía que a continuación se señala.

e) Instrucciones a los reservistas de cereales panificables.—Art. 3.º Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes al facilitar cartillas individuales de racionamiento a las personas con reserva de cereales panificables, les instruirán convenientemente en relación con lo que se determina en el artículo anterior haciéndoles ver con toda claridad las limitaciones a que estará sujeto el uso de la cartilla individual de racionamiento caso de que no conserven cupones de pan.

f) Reservistas de cereales panificables. Normas.—Art. 4.º Si el interesado OPTA POR NO ENTREGAR CEREAL PANIFICABLE, o sea por conservar para el consumo directo la totalidad de la cantidad que destina a reserva, SE CORTARÁN TODOS LOS CUPONES de pan de la cartilla de racionamiento con independencia de la fecha a que la reserva alcance.

Si el reservista desea conservar cupones de pan en su totalidad o en parte, por cada semana de cupones que conserve habrá de entregar 1,550 kilogramos de trigo o su equivalencia del cereal reservado.

En este segundo caso la conservación de los cupones de pan se referirá a las hojas de las semanas que libremente determine el interesado para lo cual tendrá en cuenta que el suministro en cada semana, cuando se adquieran artículos sin condimentar, solo pueden justificarse mediante los cupones de la semana corriente

y que las hojas fraccionadas por establecimientos colectivos no caducan a efectos de su empleo en dichos establecimientos en tanto esté en vigor la cartilla.

g) Cubiertas de cartillas individuales. Se consignará un sello que diga: Productor de cereales panificables.—Art. 5.º En las cubiertas de las cartillas individuales de racionamiento pertenecientes a personas con reserva de cereales panificables, que conserven o no cupones de pan, se consignará un sello que diga: PRODUCTOR DE CEREALES PANIFICABLES.

h) Reservistas que conserven parte de los cupones de pan. Empleo de los mismos en la localidad de expedición.—Art. 6.º Si el reservista conserva en su cartilla solamente parte de los cupones de pan, los que conserva sólo podrá emplearlos, en la localidad de expedición de la cartilla, en establecimientos colectivos, ya que no podrá tener su cartilla inscrita en una panadería.

Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes cuando entreguen las cartillas individuales de racionamiento a los reservistas de cereales panificables que conserven parte de los cupones de pan retirarán de las mismas el «Boletín de inscripción» de este artículo.

i) Reservistas que conserven parte de los cupones de pan. Empleo.—Art. 7.º El reservista que haya conservado parte de los cupones de pan podrá utilizarlos, fuera de su residencia habitual: en establecimientos colectivos, en todo momento; y en las panaderías para transeúntes que cada Delegación haya señalado, con las limitaciones de la norma 25 de las «Instrucciones», es decir, que los cupones correspondan a la semana en que se suministre.

j) Reservistas que conserven todos los cupones de pan.—Art. 8.º Si el reservista conserva todos los cupones de pan por haber entregado la totalidad de cereal panificable que a los mismos corresponde, no tendrá limitación alguna en el uso de su cartilla de racionamiento, que gozará de las mismas posibilidades que la de cualquiera otra persona no reservista, y por tanto podrá inscribirse en una panadería para suministro de pan mediante el «boletín» correspondiente que se entregará con la cartilla.

k) Productor de cereales panificables. Cambio de residencia.—Art. 9.º Si el titular de una cartilla individual de racionamiento en cuya cubierta figure el sello de PRODUCTOR DE CEREALES PANIFICABLES cambia definitivamente de residencia, al respaldo del «Boletín de baja» que se le expida en virtud de lo dispuesto en la norma 39 de las «Instrucciones» se anotará, en letra, el total de cupones de pan que haya en la cartilla individual que se recoge. La Delegación del punto de destino le facilitará una cartilla con los cupones de los demás artículos que proceda según la fecha en que se la entregue y solamente con los cupones de pan que figuren anotados al respaldo del «Boletín de baja».

l) Productor de cereales panificables. Cambio de residencia, entrega de cartilla provisional.—Art. 10. Cuando el titular de una cartilla individual de racionamiento que tenga el sello de PRODUCTOR DE CEREALES PANIFICABLES cambie definitivamente de residencia y desee se le entregue una cartilla provisional, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si no tiene liberados cupones

de pan, la cartilla provisional se le facilitará sin cupones de esa clase.

b) Si tiene liberados cupones de pan habrá de indicar cuántos quiere que se transfieran a la cartilla provisional. Los que se transfieran se descontarán del total que posea para hacer la anotación que antes se dice al respaldo del «Boletín de baja».

ll) Cartilla provisional de productor de cereales panificables. Anotaciones.—Art. 11. En la matriz de la cartilla provisional que se facilite a quien sea PRODUCTOR DE CEREALES PANIFICABLES, se anotará, también en letra, el total de cupones de pan que conserve que será el mismo que figure en el «Boletín de baja»; y, cuando por entrega de esta matriz de cartilla provisional se le facilite una segunda y última de esta clase, se repetirá la anotación, previa transferencia o no de esos cupones a la segunda cartilla provisional.

m) Liberación de cupones de pan en las cartillas individuales.—Art. 12. La liberación de cupones de pan en las cartillas individuales de Racionamiento, se hará por el período de validez de la cartilla, de tal forma que los cupones liberados que no se hubieran consumido al terminar la validez de la misma, no podrán transferirse a la cartilla que por canje de ésta se entregue.

n) Entrega de cereal panificable, con objeto de aumentar el número de hojas semanales con cupones de pan.—Art. 13. Si alguna persona durante el tiempo de validez de la cartilla quiere aumentar el número de hojas semanales con cupones de pan, puede hacerlo mediante entrega de cereal panificable en la cuantía señalada para cada semana por cada hoja semanal de cupones que en esas condiciones quiera conservar procediendo a canjearse la cartilla que tenga por otra con sus correspondientes cupones de pan.

ñ) Recogida de cereales panificables para conservar cupones de pan.—Art. 14. La recogida de trigo u otro cereal panificable que se entregue para conservar cupones de pan, correrá a cargo de un almacén del Servicio Nacional del Trigo, que expedirá al interesado recibo acreditativo de la clase y cantidad de cereal entregado, cuando así proceda hacerlo, contra cuya presentación en la Delegación de Abastecimientos y Transportes se le facilitará la cartilla de racionamiento con los cupones de pan a que alcance la liberación.

o) Precio a que se pagará el cereal entregado.—Art. 15. El trigo o cereal que se entregue, se pagará al precio que corresponda al mismo según su clase y sin prima ni bonificación alguna.

p) Campañas 1942-43 y 43-44. Reservas de cereales panificables.—Art. 16. Para dar efectividad a lo dispuesto, en el momento actual hay que diferenciar entre los resultados de reserva de cereales panificables relativos a la campaña 1942-43 y aquéllas que se formalicen con cargo al cupo de libre disposición en relación con la campaña 1943-44, de conformidad con lo determinado en la Circular número 378 de esta Comisaría General.

q) Campaña 1942-43; reservas. Normas para el corte de cupones de las cartillas individuales.—Art. 17. Por virtud de las reservas resultantes de la campaña 1942-43, se cortarán los cupones de las cartillas individuales de racionamiento que en la actualidad se distribuyen por las Delegaciones de Abastecimientos y



Transportes y para liberar cupones se admite la entrega de harina en la cantidad de 1,400 kilogramos por secuencia de cupones que se libere dado el tiempo transcurrido desde que la reserva se concedió.

r) Campaña 1943-44; reservas. Normas para el corte de cupones de las cartillas individuales. — Art. 18. En cuanto se refiere a la campaña 1943-44, los servicios dependientes del Servicio Nacional del Trigo al formalizar la cartilla de maquila o fábrica, exigirán que por los interesados se presenten la totalidad de las cartillas individuales de racionamiento que correspondan: al propio productor, rentista o igualador y sus familiares, servidumbre doméstica y obreros hijos y familiares que figuren incluidos en la hoja declaratoria.

Si las cartillas que se presentan tienen en la cubierta el sello del PRODUCTOR DE CEREALES PANIFICABLES, antes de autorizar la cartilla de maquila o fábrica, consultarán a los interesados si desean liberar cupones de pan de su cartilla individual de racionamiento en la forma que anteriormente queda dicha. Si manifiestan que no desean hacer tal liberación, se limitarán a autorizar la cartilla de maquila o fábrica en la forma que sea procedente. Si desean liberar cupones de pan a más de autorizar la cartilla de maquila o fábrica, recogerán la cantidad de cereal panificable entregada para liberar los cupones de pan y extenderán al interesado un recibo en el que conste: nombre y dos apellidos; categoría y número de la cartilla; cantidad y clase de cereal entregado, y total de cupones de pan que puedan liberarse.

Contra presentación de este último documento en la Delegación de Abastecimientos y Transportes y entrega de la cartilla individual, se obtendrá una nueva cartilla con el total de cupones de pan que corresponda.

Quando alguna de las cartillas presentadas no tenga el sello de PRODUCTOR DE CEREALES PANIFICABLES, e invitado el titular a optar por el corte o no de cupones, manifieste desea se le corte, la oficina del Servicio Nacional del Trigo que formalice la cartilla de maquila o fábrica, cortará todos los cupones de pan de la cartilla individual de racionamiento y en la cubierta de la misma pondrá el sello de PRODUCTOR DE CEREALES PANIFICABLES.

Si el interesado desea conservar parte de los cupones de pan, previa recepción del cereal panificable, cortará los cupones que no libere y pondrá el mismo sello de PRODUCTOR DE CEREALES PANIFICABLES; y

Si quiere conservar todos los cupones de pan se limitará a consignar el sello de PRODUCTOR DE CEREALES PANIFICABLES, y a recoger el cereal que al efecto entregue.

a) Cupones de pan cortados por las oficinas del S. N. T. — Art. 19. Todos los cupones de pan que las oficinas del Servicio Nacional del Trigo corten en virtud de lo determinado en el artículo anterior, los remitirán a la Delegación de Abastecimientos y Transportes que hubiera expedido la cartilla con relación, en la que consten nombre y apellidos del titular, número de la cartilla y panadería en la que estaba inscrita para suministro.

En relación separada darán conocimiento, también a las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, de quienes son los titulares de cartillas individuales de racionamiento

con reserva de cereal que han conservado todos los cupones de pan.

t) Canje de cartillas individuales de racionamiento. — Art. 20. Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes cuando por cualquier circunstancia (cambio de clasificación, deterioro etc.), canjeen una cartilla individual de racionamiento que tenga el sello de PRODUCTOR DE CEREALES PANIFICABLES, entregarán la nueva cartilla con el total de cupones de pan que tuviera la recogida y en la cubierta de la nueva pondrán también el sello de PRODUCTOR DE CEREALES PANIFICABLES.

u) Canje de cartillas individuales de racionamiento. — Art. 21. Al verificarse un canje de cartillas por agotamiento de una anterior, las cartillas que correspondan a los productores de cereales panificables se entregarán a los interesados por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes con cupones de pan o sin ellos, según que los titulares presenten o no recibo del Servicio Nacional del Trigo acreditativo de haber entregado cereal panificable para liberar cupones de pan. En las nuevas cartillas consignarán también el sello de PRODUCTOR DE CEREALES PANIFICABLES.

v) Pérdida de condición de reservistas. — Art. 22. Las personas que durante la campaña 1942-1943 hayan sido reservistas de cereales panificables y no lo sean en la campaña 1943-44, habrán de justificar debidamente ante las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes la pérdida de tal condición de reservista, a fin de que por esos Organismos se le entregue cartilla individual de racionamiento sin cortar cupones de pan y sin poner el sello de PRODUCTORES DE CEREALES PANIFICABLES.

w) Resúmenes relativos a reservistas. — Art. 23. Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes dejarán de remitir, a partir de la fecha de entrada en vigor de la cartilla individual de racionamiento, los resúmenes relativos a reservistas de legumbres secas y patatas, que así como los de reservistas de aceite y arroz formalizarán únicamente las Comisarias de Recursos, de conformidad con lo establecido por la Circular sobre Organización y normas de Trabajo de la Dirección Técnica de 15 de Enero de 1943.

Seguirán remitiendo el resumen de reservistas de cereales panificables.

x) Reservistas que cambien de residencia en el período comprendido hasta el 28 de Junio actual. — Disposición transitoria. — Si alguna persona con reserva de cereales panificables cambia definitivamente de residencia en el período comprendido hasta el 28 de Junio actual, al respaldo del «Certificado de baja», que relativo a la cartilla familiar se le expida, se hará constar, además de la fecha hasta en que figura abastecida de pan, el número de cupones de esa clase que conserva la cartilla individual de racionamiento, a fin de que en la nueva residencia al expedirse la correspondiente cartilla individual se le facilite solamente con el total de cupones de pan que previamente hubiera liberado.

y) Anulación y modificación de Circulares afectadas por la presente. — Artículo adicional. — Esta Circular, juntamente con las 378 y 380, en cuanto a la campaña 1943-44, modifican los artículos 10 al 13 y 47 de la circular número 188; el párrafo 1.º del artículo 18 de la misma circular en cuanto a circulación, anula la 211

totalmente a la 235 excepto el artículo 9.º; modifica el artículo 4.º y anula el 8.º de la circular 354; anula el artículo 4.º de la circular 368, la 320 en cuanto a legumbres y la 325 totalmente, y modifica la 320 en cuanto se oponga a lo que en ésta se dispone respecto a reservas de cereales panificables.

Madrid, 14 de Junio de 1943. — El Comisario General, Rufino Baltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excelentísimos Sres. Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes. 2259

**JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS**

Para general conocimiento, se hace público que a partir de esta fecha, los precios para las FRUTAS en esta provincia que regirán para mayoristas y venta al público, serán los siguientes:

	FRUTAS	
	A mayorista	Venta al público
	Pstas. Kilo	Pstas. Kilo
Albaricoques .....	1 340	1 40
Albarillos .....	1 349	1 40
Albérchigos .....	1 349	1 40
Brevas .....	0 85	1 05
Castañas .....	1 15	1 45
Cerezas .....	1 857	2 30
Ciruelas .....	1 349	1 686
Dátiles .....	1 60	2 00
Fresas .....	7 685	9 581
Fresón .....	4 569	5 70
Granadas .....	0 45	0 55
Higos .....	0 85	1 05
Higos chumbos .....	0 33	0 40
Kquis .....	1 60	2 00
Limón .....	1 05	1 30
Manzanas .....	2 14	2 77
Melocotón .....	1 857	2 321
Melón .....	0 69	0 86
Membrillo .....	0 57	0 70
Nisperos .....	0 60	0 75
Paraguayas .....	1 20	1 50
Peras .....	2 56	3 28
Sandías .....	0 45	0 55
Uvas .....	1 60	2 00

Todo detallista viene obligado a hacer constar en un cartel que colocará sobre cada especie, bien a la vista del público, el precio a que haya comprado al por mayor y el precio a que él tiene que vender, que será el resultado obtenido de aumentarlo a la cifra de compra mayorista el 25 por 100. Igualmente tendrá a disposición del que se lo solicite, el talón que le haya sido facilitado por el mayorista.

Todo contraventor de esta disposición será puesto a disposición del Ilmo. Sr. Fiscal Provincial de Tasas, al cual ruego que inmediatamente de comprobarse la infracción, pase la correspondiente comunicación al Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas, para que éste ordene no se les suministren más artículos.

Cáceres, 8 de Julio de 1943. — EL SECRETARIO. 2255

**JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS**

A partir del día 1.º de Agosto y hasta el 30 de Septiembre próximo, los precios que han de regir en esta provincia para las carnes de ganado

Vacuno, Lanar y Cabrío, serán los siguientes:

	Pstas. Kilo
<b>VACUNO MAYOR</b>	
Clase extra (Solomillo y riñones) .....	14 90
Clase 1.ª sin hueso (todas las carnes excepto las que se detallan en la 2.ª clase) .....	9 40
Clase 2.ª sin hueso (falda, pescuezo, pecho y rabo) .....	6 35
<b>VACUNO MENOR</b>	
Clase extra (solomillo y riñones) .....	16 55
Clase 1.ª sin hueso (todas las carnes excepto las que se detallan en 2.ª clase) .....	10 50
Clase 2.ª sin hueso (falda, pescuezo, pecho y rabo) .....	7 00
<b>LANAR Y CABRIO MAYOR</b>	
Chuletas .....	6 85
Pierna y paletilla .....	6 25
Falda y pescuezo .....	3 25

	Pstas. Kilo
<b>LANAR Y CABRIO MENOR</b>	
Chuletas .....	7 60
Pierna y paletilla .....	7 00
Falda y pescuezo .....	3 80

En todos estos precios están incluidos los impuestos y arbitrios municipales.

Los precios de tasa de sus despojos (comestibles e industriales) y pieles y derivados, serán los que determina la Circular de esta Junta de 1.º de Mayo último, con la rectificación hecha por las Circulares de fechas 3 y 6 del actual, para los despojos de ganado vacuno, mayor y menor.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, a partir de dicha fecha, advirtiendo a los señores industriales carniceros que están obligados a tener en sitio visible y a la vista del público de los DESPOJOS debidamente autorizados por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del señor Alcalde Presidente, en todos los pueblos de esta provincia. Los industriales de esta capital las presentarán en la Secretaría de esta Junta para su comprobación y visado.

Los infractores a cuanto se ordena, serán puestos a disposición del ilustrísimo señor Fiscal Provincial de Tasas.

Cáceres, 7 de Julio de 1943. — EL SECRETARIO. 2256

**JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS**

Para general conocimiento se hace público que los precios de venta al público que han de regir para los DESPOJOS COMESTIBLES DEL GANADO VACUNO MAYOR Y MENOR, durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre, serán los siguientes:

Hgado .....	12 00	pesetas kilo
Corazón .....	10 00	» »
Carne despojos .....	2 00	» »
Lengua .....	11 00	» »
Cillos .....	4 00	» »
Patas .....	4 00	» »
Sangre .....	2 00	» »
Seso .....	5 00	» unidad

En 1.º de Octubre volverán a regir los determinados por Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, número 377 d.l día 14 de Abril de 1943, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 118, de 28 de Abril del mismo año y Circular de esta Junta, de fecha 1.º de Mayo último.

Cáceres, 6 de Julio de 1943. — EL SECRETARIO. 2257



## Audiencia Territorial

### SECRETARIA DE GOBIERNO

En armonía con lo que establece la vigente Ley de Justicia Municipal y la de 8 de Mayo de 1939, han de renovarse los cargos de Justicia Municipal que se expresan a continuación.

#### Partido judicial de Alcántara

Jueces y Suplentes.—Alcántara, Brozas, Ceclavín y Estorninos.

Fiscales y Suplentes.—Mata de Alcántara, Piedras Albas, Villa del Rey y Zarza la Mayor.

#### Partido judicial de Cáceres

Jueces y Suplentes.—Aldea del Cano, Aliseda, Arroyo de la Luz, Cáceres y Casar de Cáceres.

Fiscales y Suplentes.—Malpartida de Cáceres, Sierra de Fuentes, Torreorgaz y Torrequemada.

#### Partido judicial de Coria

Jueces y Suplentes.—Cachorrillo, Calzadilla, Casas de Don Gómez, Casillas de Coria, Coria, Guijo de Coria, Guijo de Galisteo, Holguera, Grimaldo y Huélagas.

Fiscales y Suplentes.—Moraleja, Pescueza, Portaje, Pozuelo de Zarzón, Riobobos, Torrejoncillo, Villa del Campo y Villanueva de la Sierra.

#### Partido judicial de Garrovillas

Jueces y Suplentes.—Acehuche, Arco, Cañaveral, Casas de Millán, Garrovillas e Hinojal.

Fiscales y Suplentes.—Monroy, Navas del Madroño, Pedro de Acim, Portezuelo, Santiago del Campo y Talaván.

#### Partido judicial de Hervás

Jueces y Suplentes.—Abadía, Aceituna, Ahigal, Aldeanueva del Camino, Baños, Cabezo, Ladrillar, Caminomorisco, Casar de Palomero, Casares de las Hurdes, Casas del Monte, Cerezo, La Garganta, Gargantilla y Granadilla.

Fiscales y Suplentes.—La Granja, Guijo de Granadilla, Hervás, Jarilla, Marchagaz, Mohedas, Nuñomoral, Palomero, La Pesga, Pinofranqueado, Santa Cruz de Panlagua, Santibáñez el Bajo, Segura de Toro y Zarza de Granadilla.

#### Partido judicial de Hoyos

Jueces y Suplentes.—Acebo, Candalso, Cilleros, Descargamaría, Eljas, Gata, Hernán Pérez, Hoyos y Perales del Puerto.

Fiscales y Suplentes.—Robledillo de Gata, San Martín de Trevejo, Santibáñez el Alto, Torrecilla de los Angeles, Torre de Don Miguel, Valverde del Fresno, Villamiel y Villabuernas de Gata.

#### Partido judicial de Jarandilla

Jueces y Suplentes.—Aldeanueva de la Vera, Collado, Cuacos, Garganta la Olla, Guijo de Santa Barbara, Jaraz de la Vera, Jarandilla y Losar de la Vera.

Fiscales y Suplentes.—Madrigal de la Vera, Pasarón, Robledillo de la Vera, Talayuela, Torremenga, Valverde la Vera, Viandar de la Vera y Villanueva de la Vera.

#### Partido judicial de Logrosán

Jueces y Suplentes.—Abertura, Alcollarín, Alfa, Berzocana, Cabañas del Castillo, Campo Lugar y Cañamero.

Fiscales y Suplentes.—García, Guadalupe, Logrosán, Navezuelas, Madrigalejo, Robledollano y Zorita.

#### Partido judicial de Montánchez

Jueces y suplentes.—Albalá, Alcuéscar, Almoharra, Arroyomolinos

de Montánchez, Benquerencia, Botija y Casas de Don Antonio.

Fiscales y Suplentes.—Montánchez, Salvatierra de Santiago, Torre de Santa María, Torremocha, Valdefuentes, Valdemorales y Zarza de Montánchez.

#### Partido judicial de Navalmoral de la Mata

Jueces y Suplentes.—Almaraz, Belvis de Monroy, Barrocalejo, Bohonal de Ibor, Campillo de Deleitosa, Carrascalejo, Casas de Miravete, Casas de San Bernardo, Casatejada, Castañar de Ibor, Fresnedoso de Ibor, Givín, El Gordo, Higuera de Albalá, Majadas y Mesas de Ibor.

Fiscales y Suplentes.—Millanes, Navalmoral de la Mata, Navalvillar de Ibor, Peraleda de la Mata, Peraleda de San Román, Saucedilla, Serrejón, Talavera la Vieja, Talayuela, Toril, Torviscoso, Valdecañas de Tajo, Valdehúncar, Valdelacasa de Tajo y Villar del Pedroso.

#### Partido judicial de Plasencia

Jueces y Suplentes.—Aldehuela de Jerte, Arroyomolinos de la Vera, Barrado, Cabezabellosa, Cabezuela de la Sierra, Cabrero, Carboso, Casas del Castañar, Galisteo, Gargüera, Jerte, Malpartida de Plasencia y Mirabel.

Fiscales y Suplentes.—Montehermoso, Navaconcejo, Oliva de Plasencia, Piornal, Plasencia, Rebollar, Serradilla, Tejada de Tiétar, Tornavacas, El Torno, Valdastillas, Valdeobispo y Villar de Plasencia.

#### Partido judicial de Trujillo

Jueces y Suplentes.—Aldeacentenera, Aldea de Trujillo, Conquista de la Sierra, La Cumbre, Deleitosa, Escorial, Herguijuela, Ibañero, Jaralcejo, Madroñera y Majadas.

Fiscales y Suplentes.—Plasenzuela, Puerto de Santa Cruz, Robledillo de Trujillo, Ruano, Santa Ana, Santa Cruz de la Sierra, Santa Marta de Magasca, Torrecillas de la Tiesa, Torrejón el Rubio, Trujillo y Villameñas.

#### Partido judicial de Valencia de Alcántara

Jueces y Suplentes.—Carbajo, Cedillo, Herrera de Alcántara y Herruela.

Fiscales y Suplentes.—Membrio, Salorino, Santiago de Carbajo y Valencia de Alcántara.

Los que deseen desempeñar dichos cargos, presentarán sus solicitudes extendidas en papel de 150 pesetas y reintegradas con una póliza de dos pesetas de la Asociación Mutuo-benéfica de funcionarios de la Administración de Justicia en el Juzgado de Primera Instancia respectivo, acompañando a la misma certificación de la partida de nacimiento, otra de conducta y otra acreditativa de llevar más de dos años de residencia en la localidad, estando exceptuado este último requisito los Caballeros Mutilados y los ex combatientes, pudiendo además acompañar cuantos documentos o títulos acrediten mayor preferencia o aptitud, siendo el plazo de presentación de dichas solicitudes desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el día 14 de Agosto próximo.

Cáceres, 7 de Julio de 1943.—El Secretario de Gobierno, Manuel Navarrete.

2252

## Juzgados

### GARROVILLAS

Don Felipe Durán Fernández, Letrado, Juez de Instrucción accidental de Garrovillas y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y ocupación del semoviente que luego se dirá y que sobre las dos horas y treinta minutos del día veintitrés de Junio próximo pasado, le fué sustraída al vecino de Pedroso de Acim, Rufino Serrano Granado, de la finca «Valle del Vomal», y en caso de ser habida, sea puesta a disposición de este Juzgado juntamente con la persona en cuyo poder se encuentre, si en el acto no justifica su legítima adquisición.

#### Semoviente que se cita

Una yegua de ocho años, más de la marca, pelo castaño, perche blanco en la verija derecha, pelicana de la cola, estrella en la frente y entre la herradura y casco de la pata izquierda lleva un trozo de material.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 27 del corriente año, por el delito de hurto.

Dado en Garrovillas a tres de Julio de mil novecientos cuarenta y tres.—Felipe Durán.—Joaquín Carrillo.

2249

### TALAVERA DE LA REINA

Don Manuel Ibañez Martínez, Juez de Primera Instancia accidental de este partido de Talavera de la Reina.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de doña Aurea González Jara, hija de Domingo y Agustina, de 63 años de edad, natural de Navalmoral de la Mata (Cáceres), que falleció en esta ciudad, de donde era vecina, el día 23 de Enero de 1943, en estado de viuda de don Diego García Díaz, sin dejar descendientes ni ascendientes de clase alguna.

En su virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se anuncia la muerte intestada de dicha finada, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho que los que solicitan su herencia, que es su hermana de doble vínculo doña Francisca González Jara, para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a reclamarla con los documentos que lo justifiquen, bajo los apercibimientos de Ley.

Dicha finada tenía otorgado testamento por el cual instituyó como sus herederos a su padre don Domingo González Moreno, y a su esposo don Diego García Díaz, los cuales han fallecido con anterioridad a la misma.

Dado en Talavera de la Reina a 28 de Junio de 1943.—Manuel Ibañez.—El Secretario, Gaspar Santuste.

(44 ptas.)

2217

## Alcaldías

### CASAS DE DON ANTONIO

El Presidente de la Junta General del Repartimiento de Utilidades de esta villa correspondiente al año 1943, hace saber: Que ultimado por esta Junta de mi presidencia el Re-

partimiento General de Utilidades para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días y tres más, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y durante cuyo plazo podrán los interesados presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Toda reclamación deberá presentarse acompañada de los documentos necesarios en que se funden, con hechos concretos, precisos y determinados.

A continuación se reseñan los hacendados forasteros, expresando las cuotas señaladas, lo que servirá de notificación a los mismos.

Hacendados forasteros, vecindad y cuota

Alzuro Romo, Florencio, Alcuéscar, 92'80 pesetas.

Berrocal Alvarez, José, Albalá, 464.

Botes Cáceres, Fernando (herederos), Alcuéscar, 812.

Bote Cáceres, Juan-José, Alcuéscar, 812.

Bonilla Cáceres, Antonio, Alcuéscar, 185'60.

Barbancho Flores, Julio y Benito, Cáceres, 34'80.

Cáceres Cáceres, Luis (herederos), Alcuéscar, 928.

Cáceres Valverde, Francisco, Alcuéscar, 1.113'60.

Cáceres Valverde, Cándido, Alcuéscar, 348.

Cáceres Valverde, Miguel, Alcuéscar, 18'56.

Carrasco Flores, José, Cáceres, 354'96.

Calvo Jiménez, Fernando, Alcuéscar, 34'80.

Fernández Burgos, José, Alcuéscar, 382'80.

Fernández Fernández, José (herederos), Albalá, 18'56.

Fernández Nevado, Francisco, Alcuéscar, 3'48.

Franco González, José, Valdefuentes, 6'96.

García Ledo, Camilo, Aldea del Cano, 6'96.

García Ledo, Andrés, Torrequemada, 26'68.

Galán Lorenzo, María-Juana, Alcuéscar, 9'28.

Galán Lorenzo, Pedro, Barcelona, 9'28.

Galán Lorenzo, Isabel, Aldea del Cano, 13'92.

Galán Moreno, Martina, Torrequemada, 11'60.

Galán Moreno, Nicolás, Alcuéscar, 18'56.

Galán Moreno, José, Cáceres, 18'56.

Macías Cabezuado, Juan, Cáceres, 117'39.

Nacarino Corbacho, Anastasio, Torrequemada, 4'64.

Nogales López, Miguel (viuda), Montánchez, 23'20.

Mellén Margallo, Calixto, Albalá, 301'60.

Polo Higuero, Antonia, Cuacos, 11'60.

Pavón Moreno, Francisco, Alcuéscar, 11'60.

Puerto Conde, Francisco, Alcuéscar, 34'80.

Rodríguez Bordallo, Ricardo (viuda), Badajoz, 365'40.

Romo Corrales, Miguel, Alcuéscar, 58.

Sánchez Cabezuado, Antonio, Bilbao, 13'92.

Casas de Don Antonio, 25 de Junio de 1943.—El Presidente de la Junta, Antonio Cabezuado.

2219